

RADICADO : 680013110004-2020-00024-00
PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : JENNIFER ALVAREZ CASAFUS
DEMANDADO : RAMIRO ALARCON GARCIA
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA N° 52

215



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal formulado por JENNIFER ALVAREZ CASAFUS contra RAMIRO ALARCON GARCIA.

II. ANTECEDENTES

Se registra los siguientes hechos,

1. El día 12 de noviembre de 2005 las partes contraen nupcias en la notaría 7 de esta ciudad, según escritura pública No. 4413.
2. Por acuerdo de separación del 09 de octubre de 2019, este despacho decreto la disolución de la sociedad conyugal entre las partes, rad. 2019-221.
3. Que el demandado está defraudando la sociedad conyugal, registrando a nombre de terceros la compra de vehículos y la administración de un establecimiento de comercio.
4. Que el demandado no accedió a liquidar la sociedad conyugal por medios amistosos, existiendo los siguientes bienes:

Muebles: **a.** Muebles y enseres del hogar, tales como sala comedor, nevera, televisores, computadores, con avalúo de \$15.000.000. **b.** Motocicleta de placas BZ840F marca Yamaha modelo 2020. Avalúa este bien en la suma de \$10.000.000. **c.** Dineros depositados en cuentas en bancos de la ciudad, estimados en \$200.000.000. **d.** Cuentas por cobrar a clientes del establecimiento de comercio SALAMANDRA SHOES por valor de \$300.000.000. **e.** La suma de \$26.000.000 producto de la venta del vehículo

RADICADO : 680013110004-2020-00024-00
PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : JENNIFER ALVAREZ CASAFUS
DEMANDADO : RAMIRO ALARCON GARCIA
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA N° 52



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

215

clase automóvil de placas ZCR 887, dinero en poder de RAMIRO ALARCON GARCIA. **f.** Vehículo motocicleta de placas EMX34F, el cual se encuentra registrado a nombre de un tercero, pero que en realidad es de propiedad de RAMIRO ALARCON GARCIA, avaluado en la suma de \$12.000.000. **g.** Vehículo automóvil Mazda de placas JFR 020, el cual se encuentra registrado a nombre de un tercero, pero que en realidad es de propiedad de RAMIRO ALARCON GARCIA, avaluado en la suma de \$60.000.000.

Inmuebles: a. Inmueble Apartamento 1201 C. junto con e parqueadero No. 21 que hacen parte de la Unidad Residencial Parque Central PM. II Etapa, de la ciudad de Bucaramanga, con un avalúo de \$350.000.000. **b.** Establecimiento con Matricula No. 254647 del 29 de enero de 2.013 de nombre SALAMANDRA SHOES, con matrícula mercantil de ALARCON GARCIA RAMIRO No. 05-397295-1 del 23 de febrero de 2.018 NIT. 91281618-7 registrado en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, con un avalúo de \$200.000.000.

III. PRETENSIONES

1.- Que se liquide la sociedad conyugal formada entre JENNIFER ALVAREZ CASAFUS Y RAMIRO ALARCON GARCIA,

2.- Emplazamiento de los acreedores para que hagan valer sus créditos y condena en costas.

3.- Que antes de adelantar el trámite que conduzca a la sentencia de liquidación se decreten como medidas previas el embargo de los bienes relacionados en la relación de activos numeradas como partidas dos (2), cuarta (4), quinta (5), sexta (6), séptima (7), octava (8) y novena (9) de la demanda, oficiando para ello a las autoridades competentes.

4- Respetuosamente solicito a su Despacho que como existen bienes que no se encuentra la titularidad en cabeza del demandado solicito se decrete el embargo de la posesión de los siguientes bienes: Vehículo automóvil Mazda de placas 3FR 020 y Motocicleta de placa BZ840F marca Yamaha modelo 2020.

5.- Se decrete el embargo de las cuentas de ahorros, CDTs, cuentas bancarias donde figure como titular el señor RAMIRO ALARCON GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía NO. 91.281.618 en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A.

6.- Condenar en costas a la parte demandada.

RADICADO : 680013110004-2020-00024-00
PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : JENNIFER ALVAREZ CASAFUS
DEMANDADO : RAMIRO ALARCON GARCIA
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA N° 52



215

IV. DE LA ACTUACION

El 31 de enero de 2020 es admitida la demanda, ordenando notificar y correr traslado al demandado por el término de diez (10) días.

La notificación del demandado se produjo por aviso el 01 de septiembre de 2021, término que fue precisado mediante auto del 31 de agosto de 2021 (fl 142), donde también fue negada personería a la Dra. Leonor Parra López hasta tanto no allegara el poder en debida forma, situación que acontece el 03-09-2021, accediendo al expediente desde el 06-09-2021.

La apoderada del demandado contesta la demanda el 20 de septiembre de 2021, proponiendo excepción previa de cosa juzgada. Con auto del 19 de octubre de 2021 se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, incluidos en el registro nacional de personas emplazadas el 3 de noviembre de 2021.

Con providencia del 03-12-2021 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, decisión frente a la cual interpuso recurso la apoderada del demandado y fue dejada sin efecto mediante providencia de fecha 20-01-2022 para dar traslado a la excepción previa, sin tramite al recurso por sustracción de materia.

Surtido dicho traslado, se descorre por parte de la apoderada de la parte actora y posteriormente allega solicitud del 03 de marzo de 2022, para dar terminación anticipada al proceso de la referencia, deprecando exoneración en costas.

Con providencia de fecha 08 de marzo hogaño, se dio traslado de la solicitud a la parte demandada como desistimiento a las pretensiones de la demanda, dado que se pretende la exoneración de costas y perjuicios.

El 14 de marzo de 2022 la apoderada del demandado se opone a la solicitud para exonerar la condena en costas y perjuicios, informando que procederá en dado caso al incidente de regulación que corresponde.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 3° del CGP señala que las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

RADICADO : 680013110004-2020-00024-00
PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : JENNIFER ALVAREZ CASAFUS
DEMANDADO : RAMIRO ALARCON GARCIA
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA N° 52



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

215

Por su parte, el inciso 3° del artículo 278 ejusdem, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **1.** cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **2.** cuando no hubiere pruebas por practicar; y **3. cuando se encuentre probada la cosa juzgada**, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa; razón para proferir la sentencia de manera escrita.

A su turno, establece el art. 282 del mismo ordenamiento procesal que: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

Para que la liquidación de la Sociedad Conyugal por mutuo acuerdo, surta efectos y pueda considerársele dotada de las características que se mencionaron al principiar estas consideraciones -cosa juzgada y mérito ejecutivo- ha de surtir conforme lo regla la ley (art. 1821 C.C. y normas concordantes) para este tipo de trámites, esto es, ha de constar en el acta el inventario de los bienes y deudas que la integran, así como la manera en que se adjudicarán las diversas partidas incluidas, acuerdo que deberá protocolizarse mediante Escritura Pública -si se incluyen bienes inmuebles en el reparto-¹.

Mediante escritura pública 140 del 19 de enero de 2007² de la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga, los señores RAMIRO ALARCON GARCIA y JENNIFER ALVAREZ CASAFUS, realizaron “LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL SIN BIENES”, señalándose en el clausulado: “*TERCERO: Que la cónyuge JENNIFER ALVAREZ CASAFUS llevo al matrimonio los siguientes bienes propios (...)*”.

El problema jurídico de este caso se centra en determinar si a partir del anterior hecho y frente a las pretensiones de la demanda, existe “cosa juzgada”. Para el Despacho, la respuesta es positiva. Veamos:

¹ Véase al respecto, Azula Camacho, J. Manual de Derecho Procesal, Procesos Liquidatorios. Tomo V. 2a Ed., Bogotá, Temis, 2004. P. 136, quien indica que para efectuar la liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, no basta sólo el consentimiento de los involucrados, sino, además, la determinación de los bienes y deudas de la Sociedad y la distribución de lo que quede de restar las unas a los otros, así como la protocolización de tales diligencias mediante escritura pública “de manera semejante a como ocurre con la sociedad conyugal, por cuanto las disposiciones que regulan una y otra situación obedecen al mismo criterio”.

² Folio 163.

RADICADO : 680013110004-2020-00024-00
PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : JENNIFER ALVAREZ CASAFUS
DEMANDADO : RAMIRO ALARCON GARCIA
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA N° 52



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

215

La cosa juzgada, en general, es una institución jurídica que busca garantizar la seguridad jurídica al otorgar a *las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de **inmutables, vinculantes y definitivas***, lo que se busca es que, una vez resuelto un caso, la decisión tomada sea concluyente y sea aplicable a todos los supuestos de hecho iguales. De esta manera se garantiza un trato igualitario a todos los ciudadanos quienes pueden tener la certeza jurídica de que, en la misma situación, recibirán la misma sentencia.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

Ahora bien, para determinar si en este asunto se presenta la cosa juzgada, debe evaluarse de acuerdo con los requisitos que para tal efecto consagra el artículo 303 del C.G.P. los cuales son:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Para el caso de marras, se tiene que las partes disolvieron la sociedad conyugal de acuerdo al numeral 5° del art. 1820 del C.C.: "5.) Por mutuo

RADICADO : 680013110004-2020-00024-00
PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : JENNIFER ALVAREZ CASAFUS
DEMANDADO : RAMIRO ALARCON GARCIA
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA N° 52



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

215

acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación". A su vez, en el mismo acto proceden a liquidarla, alegando la inexistencia de activos o pasivos para adjudicar, a excepción de un bien inmueble que la contrayente aportaba al matrimonio y un establecimiento de comercio. Lo anterior permite inferir que la sociedad conyugal conformada entre JENNIFER ALVAREZ CASAFUS y RAMIRO ALARCON GARCIA se extinguió, documento que goza de validez y eficacia, por cuanto no ha sido declarado nulo por autoridad judicial.

Ante la presencia del acto escriturario que demuestra que ya se efectuó la liquidación de la sociedad conyugal por trámite notarial, se declara con fundamento en el art. 282 del CGP., que ha operado la cosa juzgada, careciendo de objeto litigioso el trámite adelantado. En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares, con la prevención de existir remanente deberá tenerse en cuenta.

Por mandato del artículo 281 del CGP que consagra el principio de congruencia, concordante con el artículo 365 ejusdem, se condena en costas a la demandante JENNIFER ALVAREZ CASAFUS a favor del demandado RAMIRO ALARCON GARCIA.

Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 366 del CGP y lineamientos del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR PROBADA LA COSA JUZGADA, según la parte motiva.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso de liquidación de sociedad conyugal formulado por JENNIFER ALVAREZ CASAFUS en contra de RAMIRO ALARCON GARCIA, por haber sido liquidada mediante Escritura Pública No. 140 del 19 de enero de 2007³ de la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga.

³ Folio 163.

RADICADO : 680013110004-2020-00024-00
PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : JENNIFER ALVAREZ CASAFUS
DEMANDADO : RAMIRO ALARCON GARCIA
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA N° 52

215



TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares vigentes. Tener en cuenta la existencia de remanentes o embargos de derechos de cuota. **OFICIAR.**

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la demandante JENNIFER ALVAREZ CASAFUS y a favor del demandado RAMIRO ALARCON GARCIA.

QUINTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de DOS MILLON DE PESOS (\$2.000.000), equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: **EXPEDIR** copia autentica de la sentencia y de la segunda instancia en el evento de ser recurrida, a cada una de las partes, según lo preceptuado en el artículo 114 del CGP.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:



Ana Luz Florez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e3157543830f10395f72bd67a7ec4637ff8bb7fd3ed3eef1973d79f8d583681

Documento generado en 01/04/2022 03:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>